



**Universidad Nacional del Callao  
Comité Electoral Universitario**

Callao, 20 de noviembre de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:  
**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 040-2020-CEU-UNAC. - Callao 20 de noviembre del 2020, EL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO.**

**VISTO,**

El escrito presentado por Lilia Rocío Briceño Bobadilla, identificada con DNI N° 48297239, personera de la lista "SOMOS UNAC", mediante el cual solicita la anulación de la Resolución N° 038-CEU-UNAC, y;

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que, mediante el escrito del visto, la recurrente solicita la anulación de la Resolución N° 038-CEU-UNAC, señalando lo siguiente:

*"Se deje sin efecto la Resolución N° 038-2020 - CEU-UNAC para la representación estudiantil ante el Consejo Universitario y ante la Asamblea Universitaria".*

*En el caso del Consejo Universitario el VOTO NULO tiene un total de 2463 votos y ocupa el segundo lugar, y la lista de OIE UNAC se encuentra recién en tercer lugar.*

*El Art. 33° del Reglamento General de Elecciones. "Los docentes ordinarios candidatos a representantes ante los diferentes Órganos de Gobierno son elegidos (...)" Dicho artículo se refiere a las minorías en los docentes más no en los estudiantes. De modo que no está normado cómo se elegirían a las minorías en el caso de los estudiantes. Al tratarse de la elección de representantes ante Órganos de Gobierno como lo son la Asamblea Universitaria y el Consejo Universitario se exige que esté puesto de manera explícita (y no tácito ya que las interpretaciones de la norma siempre van a ser diversas) en el Reglamento ya que, de no estarlo la democracia y el derecho a la libre elección, de los representantes estudiantiles, que tienen los estudiantes se pone en riesgo. Se respete lo que especifican los Arts. 20° y 21° sobre el SISTEMA ELECTORAL en la Universidad Nacional del Callao".*

**SEGUNDO:** Que, de acuerdo con el Art. 7° del Reglamento de Elecciones, los fallos del Comité Electoral Universitario son inapelables y tienen autoridad de cosa juzgada en su ámbito de competencia; sin embargo, se establece que debe pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten.

**TERCERO:** Que, al no encontrarse regulado el recurso de anulación interpuesto, debe ser atendido como una reclamación, a fin de no afectar el derecho de defensa.

**CUARTO:** Que, lo que se pretende con el reclamo presentado, es que a "SOMOS UNAC", se le asignen todos los escaños correspondientes a la Representación Estudiantil ante el Consejo Universitario y la Asamblea Universitaria, porque en ambas elecciones las listas que presentó obtuvieron las más altas votaciones. En el caso de la elección del Consejo Universitario, se señala, además, que el VOTO NULO tiene un total de 2463 votos y ocupa el segundo lugar, y la lista de OIE UNAC se encuentra recién en tercer lugar.







**Universidad Nacional del Callao**  
**Comité Electoral Universitario**

**QUINTO:** Que, la recurrente no ha tomado en cuenta que, de acuerdo con el Art. 78° del Reglamento de Elecciones, *la cantidad de votos válidos se determina luego de restar del total de votos emitidos, los votos en blanco y los nulos*; lo que significa que los votos nulos no son considerados para la proclamación de los ganadores de una elección.

**SEXTO:** Que, se debe tener en cuenta, además, que el Art. 10.1 de las "Disposiciones para el mejor cumplimiento de la Ley N° 30220, Ley Universitaria en materia electoral de las Universidades Públicas", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 158-2019-SUNEDU-CD, precisa que, *se debe promover la participación de minorías y la proporcionalidad de escaños*.

**SÉPTIMO:** Que, en la misma línea de lo dispuesto por la SUNEDU, el Art. 87° del Reglamento de Elecciones establece que, el CEU-UNAC realizará el cómputo del total de votos alcanzados por cada lista completa en la elección de cada estamento, considerando ganadora por mayoría a la lista que alcanzó la más alta votación y por minoría a la segunda en votación.

**OCTAVO:** Que, siendo así, no resulta atendible el reclamo del recurrente, el cual pretende que a la lista que representa, se le asignen todos los escaños correspondientes a la Representación Estudiantil en el Consejo Universitario y la Asamblea Universitaria, desconociendo la proporcionalidad en la asignación de escaños que la norma prevé.

Por tanto, el Comité Electoral Universitario, en uso de sus atribuciones;

**RESUELVE:**

**Artículo Único.** - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de anulación de la Resolución N° 038-CEU-UNAC, presentado por Lilia Rocío Briceño Bobadilla, identificada con DNI N° 48297239, personera de la lista "SOMOS UNAC".

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

Fdo. **Ms. C. MARÍA TERESA VALDERRAMA ROJAS.**- Presidenta del Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de la Presidenta del CEU.

Fdo. **Mg. LAURA MARGARITA ZELA PACHECO.**- Secretaria del Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional del Callao.-Sello de la Secretaria del CEU.

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Mg. LAURA MARGARITA ZELA PACHECO  
SECRETARIA DEL COMITÉ ELECTORAL

